

RESOLUCION N. 01592

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de control y seguimiento, el día 25 de febrero de 2020 en el Parque Ecológico Humedal Techo, específicamente en el predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Como consecuencia de la visita técnica referida, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 03726 del 03 de marzo de 2020**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TECNICO

Una vez se realizó la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, el Boletín de “Certificación Catastral” y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características:

MULTITEMPORALIDAD

De acuerdo con la temporalidad del predio con chip catastral AAA0148KPAF, se logra identificar que en el mes de abril de 2019 se evidencia una vivienda de una sola planta (fotografía N°5), en visita realizada el

día 05 de diciembre de 2019 al PEDH de techo se observa el inicio de obras con el fin de consolidar bases para la construcción de un edificio (fotografía N°6) y en visita realizada el día 25 de febrero de 2020 se logra verificar la construcción de un edificio de 5 pisos que se mantiene en obra negra (fotografía N°7).

(...)

5. NORMATIVIDAD LEGAL.

Decreto 386 del 2008. Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. “Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).

• De acuerdo con el CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017 (febrero 28) por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Resolución 4573 de 2009 “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”

Artículo Tercero: la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,

A. Área de Preservación Protección.

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

Uso principal

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

Uso compatible

Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.

Uso Prohibido

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

B. Área de Recuperación y Aislamiento.

...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.

El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:

Uso Principal

Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.

Uso Compatible

Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa.

C. Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación

...En esta categoría se incluyen las áreas destinadas para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la educación ambiental y para la apropiación ciudadana del humedal como aula ambiental.

Uso Principal

Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.

Uso Compatible

Control y vigilancia, administración, mantenimiento, recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa (...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución 00907 del 22 de abril de 2020**, resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades constructivas y disposición de RCDS en el predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, predio que se encuentra dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal Techo.

DEL AUTO DE INICIO

Esta Autoridad Ambiental mediante **Auto 00056 del 08 de enero de 2021**, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El referido Auto, fue notificado por aviso el día 16 de julio de 2021, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2021EE26963 del 12 de febrero de 2021. Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio del radicado 2021EE90346 del 11 de mayo de 2021, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 17 de agosto de 2021.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta Autoridad Ambiental, mediante **Auto 01173 del 29 de marzo de 2023**, formuló cargos en contra de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los siguientes términos:

***“Cargo Primero:** Por realizar construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, PEDH predio localizado en la Calle 10 F No. 80 F - 03 de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0148KPAF. En las coordenadas mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo. Incumpliendo presuntamente el Artículo 1 del Decreto 386 de 2008.*

***Cargo Segundo:** Disponer Residuos de Construcción dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, PEDH, actividad contraria al régimen de uso de suelo y contraria a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal establecido para este tipo de zonas de protección. Predio ubicado en la Calle 10 F No. 80 F - 03 de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0148KPAF en las coordenadas mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo. Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 20.- numeral 5 de la Resolución 0472 de 2017, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 386 de 2008 y el Artículo 8 Literal I del Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 02 de mayo de 2023 y desfijado el día 08 de mayo de 2023, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2023EE88621 del 22 de abril de 2023.

DE LAS PRUEBAS

Esta Entidad, mediante el Auto 03983 del 27 de julio de 2023, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de

propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 de diciembre de 2023, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2023EE170454 del 27 de julio de 2023.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta Entidad mediante el Auto 06157 del 30 de diciembre de 2024, dispuso otorgar a la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el término de diez (10) días, para que presentara sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de diciembre de 2025, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2025EE242754 del 14 de octubre de 2025

Una vez revisado el expediente en físico y el sistema de información de la entidad FOREST, se logra precisar que la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no presentó alegatos de conclusión.

Con fundamento en los elementos obrantes en el expediente, esta Autoridad Ambiental procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda. En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“**ARTÍCULO 5.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40, las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

*“**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
(...)”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante **Auto 01173 del 29 de marzo de 2023**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, “*En materia*

ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental."*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

En este sentido, el artículo 1 del **Auto 01173 del 29 de marzo de 2023**, estableció en el cargo primero y segundo lo siguiente:

"Cargo Primero: Por realizar construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, PEDH predio localizado en la Calle 10 F No. 80 F - 03 de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0148KPAF. En las coordenadas

mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo. Incumpliendo presuntamente el Artículo 1 del Decreto 386 de 2008.

Cargo Segundo: Disponer Residuos de Construcción dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, PEDH, actividad contraria al régimen de uso de suelo y contraria a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal establecido para este tipo de zonas de protección. Predio ubicado en la Calle 10 F No. 80 F - 03 de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0148KPAF en las coordenadas mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo. Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 20.- numeral 5 de la Resolución 0472 de 2017, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 386 de 2008 y el Artículo 8 Literal I del Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Dichas conductas, configuran una infracción ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024, ya que al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Resulta adecuado acudir al precedente jurisprudencial el cual resalta la importancia del Derecho a la Tranquilidad para el ser humano, en la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego (...).”

Siendo así, las actividades llevadas a cabo para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio por parte de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, constituye una conducta típica que se encuadra en los cargos formulados en el **Auto 01173 del 29 de marzo de 2023**, y está llamado a prosperar los siguientes cargos:

Cargo Primero: Este cargo está llamado a prosperar plenamente desde el punto de vista técnico y probatorio. La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la visita de control del 25 de febrero de 2020 y el sustento del concepto técnico 03726 de 2020, demostró la existencia de obras de adecuación y cimentación que consolidaron una edificación de aproximadamente cinco pisos en obra negra dentro del predio con Chip Catastral AAA0148KPAF.

Al haberse verificado que estas actividades habitacionales se ejecutaron al interior del área de recuperación y aislamiento del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo (suelo de protección), se configura una violación directa al Artículo 1 del Decreto Distrital 386 de 2008.

Cargo Segundo: Al examinar las evidencias del Concepto Técnico 03726 de 2020, se observa que los elementos detectados en flagrancia consistían en arenas, gravas, cementos, ladrillos, bloques y varillas, sumado al tránsito directo de volquetas y herramientas de construcción. Técnicamente, estos componentes constituyen la materia prima esencial y la cadena logística que alimentaba la ejecución de la estructura gris de cinco pisos, lo que demuestra un almacenamiento transitorio de materiales para obra negra y no una actividad autónoma de vertimiento o disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

Si bien estas acciones alteraron físicamente el terreno mediante la compactación por peso vehicular, la pérdida localizada de la capa vegetal y la modificación del paisaje, dichos impactos ambientales se derivan de la cimentación e intervención física de la edificación. Por lo tanto, al comprobarse que los materiales estaban en proceso de incorporación a la estructura habitacional y que no existían depósitos fijos de demoliciones ajenas o abandono de desechos, la conducta se absorbe técnicamente dentro del desarrollo urbanístico del Cargo Primero, impidiendo calificar el acopio de materiales como un hecho aislado, o que tenga que ver con disposición inadecuada de RCD, pues no tienen esa connotación técnica, al menos de lo descrito en los conceptos que se analizaron. Por ende, este cargo no está llamado a prosperar.

Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados.

Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009 que deberá desarrollar dentro de las

etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterio 01685 del 03 de junio de 2026, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Procesos Sancionatorio, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

*“(…) **Determinación del riesgo:***

Definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Se reemplazan valores

$$r = 0,6 * 50$$

$$r = 30$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

En consecuencia, se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta:

SMMLV= es de \$ 1.750.905 al 2026 según la página oficial del Ministerio de Trabajo

En consecuencia, se reemplaza los valores en la ecuación así:

$$R = 11,03 \times \$1.750.905 \times 30$$

$$R = \$ 579.374.465$$

(...)"

Por su parte, el Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

"6.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente, o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, los cuales se encuentran señalados de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes, en concordancia con lo establecido en el Auto 01173 del 29 de marzo de 2023:

Tabla 7. Circunstancias agravantes y atenuantes

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se configura la circunstancia agravante consistente en la realización de la conducta en un área de especial importancia ecológica, toda vez que las actividades constructivas investigadas se desarrollaron al interior del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, específicamente en un área de recuperación y aislamiento	0,15

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
	<i>perteneciente a la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, ecosistema objeto de especial protección ambiental conforme al Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto 386 de 2008 y la Resolución 4573 de 2009.</i> <i>Los humedales constituyen ecosistemas estratégicos de especial importancia ecológica debido a sus funciones de regulación hídrica, conectividad ecológica, soporte de biodiversidad y prestación de servicios ecosistémicos. En ese sentido, la ocupación e intervención física del terreno mediante actividades constructivas y/o remodelación de vivienda dentro de estas áreas implica una alteración de un suelo de protección ambiental respecto del cual la normativa vigente prohíbe expresamente este tipo de usos y actividades.</i> <i>En consecuencia, la conducta investigada reviste una mayor gravedad al recaer sobre un ecosistema estratégico sujeto a un régimen especial de protección ambiental y destinado prioritariamente a procesos de preservación, restauración y recuperación ecológica.</i>	

A = 0,15

(...)"

V. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

***B:** Beneficio ilícito*

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*

***Ca:** Costos asociados*

***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor (…)*”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Procesos Sancionatorio, por medio del Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

- **Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026**

*“(…) **7. CALCULO DE MULTA***

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 8. Resumen de las variables cálculo de la multa

CRITERIO	VALOR
Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo ($i=R$)	\$ 579.374.465
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,15
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * \$579.374.465) * (1 + 0,15) + 0] * 0,02$$

$$Multa = \$ 13.325.613$$

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

“Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos

de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.”

Valor UVB 2026: \$12.110 (Artículo 1 de la Resolución 3488 del 31 de diciembre del 2025)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 12.110}$$

$$Multa_{UVB} = \$ 13.325.613 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 12.110}$$

$$\textbf{Multa UVB = 1100,38}$$

(...)”

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el **Auto 01173 del 29 de marzo de 2023**, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del SDA-08-2020-1994.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo segundo formulado mediante **Auto 01173 del 29 de marzo de 2023**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable ambiental a la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo primero formulado mediante **Auto 01173 del 29 de marzo de 2023**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de Multa a la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 F No. 80 F – 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.325.613)**, equivalentes a 1100,38 UVB – Unidades de Valor Básicos, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2020-1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo

42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA ALBINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.629.465, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios 01685 del 03 de junio de 2026, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

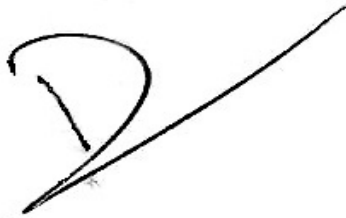
ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo, en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2020-1994, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20260808	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------